

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 1 de julio de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá, D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1869

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendaro 21 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso “estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de 2021”.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

En síntesis indica que como en la Ley como en la Constitución, la buena fe se presume, por lo apoyado en dicho precepto, manifiesta que él suscribió a nombre de la demandante el contrato de arrendamiento con los demandados, entendiéndose que el señor que en su momento se identificó como Antonio Clopatosqui Mendoza estaba actuando con plena y absoluta fe al suministrar su nombre y número de identificación, para la elaboración del contrato de arrendamiento.

Que no comparte la interpretación del Despacho, donde se indica que lo pretendido es modificar el contrato, en tanto ello no es cierto, por lo que bajo la premisa que los contratos son bilaterales los demandados, el apoderado en representación de la demandante, firmaron el contrato con las obligaciones recíprocas que allí se incluyeron, indicando que el contrato no ha variado ni hay lugar a modificarlo en ninguna de sus partes.

Aduce que solo tuvo conocimiento de dicho error cuando el señor Antonio Clopatosqui Mendoza acudió al Despacho a notificarse en donde se identificó como JOSÉ ANTONIO CLOPATOSXI MENDOZA con C.C. No. 80.441.181, error de hecho que fue causado por el mismo demandado, pues nunca ha existido error en

la persona física, el nombre errado y el nombre verdadero concluyen en la misma persona, máxime cuando se ha allanado de manera expresa el demandado.

Refiere que si pretendía conducir al suscrito a corregir el contrato, sería procesalmente imposible porque la prueba presentada con la demanda debe ser inalterable. Una vez aportado el contrato al proceso, no puede modificarlo pero si puede aclararlo. De tal manera, la aclaración y su incidencia procesal es bilateral y proviene de la persona idónea para ello, es decir por quien propició el error. En consecuencia, solicita revocar el auto censurado y en su lugar dictar sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Consigna el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista de que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Es menester recordar al memorialista que este Despacho ha sido enfático en indicarle que la reforma de la demanda no tiene la connotación para corregir las falencias de un contrato de arrendamiento, máxime cuando dicho documento debe ser coherente con la demanda, por lo que es jurídicamente imposible que el Despacho varíe un contrato de arrendamiento, téngase en cuenta que los números de identificación de uno de los demandados no concuerda con la persona que acudió a este Despacho.

Igualmente el escrito que presentó el señor José Antonio Clopatosxy Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía 80.441.181 de Bogotá, por sí solo no tiene la virtualidad de corregir el yerro que recae en su nombre e identificación, pues como

bien se le advirtió el contrato es bilateral y es Ley para los contratantes, el cual solo puede ser corregido, aclarado o modificado, por todos los suscriptores y no como lo quiere hacer ver el libelista, al indicar que es una simple aclaración, cuando lo que pretende es corregir un nombre y una cédula de ciudadanía.

Finalmente, obsérvese que el auto que se ataca indica: “(..) *deberá estarse a lo dispuesto (..)*” es decir, pretende revocar una decisión que se encuentran en firme, sin que le sea dable al juzgador, como lo pretende el censor, a muto propio entrar a desconocer la perentoriedad<sup>1</sup> del término procesal, tenga en cuenta el recurrente que en el ámbito procesal campea el principio de la preclusión, mismo que se ve hermanado con el de la temporalidad; basta decir que los términos (indistintamente de que sean judiciales o legales) al ser perentorios e improrrogables, imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma, por lo cual, resulta improcedente lo deprecado por el inconforme.

Razones por demás suficientes para que el recurso invocado no esté llamado a prosperar, como tampoco habrá lugar a decretar nulidad cuando no se expone y no se evidencia por el Despacho alguna de las situaciones contempladas en el art. 133 del C.G. del Proceso, por lo que no se revocará el auto censurado.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 21 de junio de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

<p>JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>061</u></p> <p><b>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 117 del C. G. del Proceso – Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.